

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 79

Fecha Estado: 12/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220120037000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GUILLERMO ELIAS - GOEZ LEAL	Auto aprobando liquidación Del crédito	11/05/2023	1	
05266310300220180014800	Ejecutivo con Título Hipotecario	DIGNORA ELENA - BENJUMEA ESCOBAR	CONSTRUCTORA GUYACANES	Auto corriendo traslado liquidación Del crédito	11/05/2023	1	
05266310300220190002700	Verbal	ASOCIACION AMIGOS PRO MEMORIA PADRE RAMON ARCILA RAMIREZ	EDUARDO ANTONIO PIEDRAHITA MURIEL	Auto que pone en conocimiento el informe de la EPS SURAMERICANA	11/05/2023	1	
05266310300220190013100	Verbal	MUNICIPIO DE ENVIGADO	CLAUDIA CATALINA - MEJIA OSORNO	Auto que pone en conocimiento No se accede a lo solicitado	11/05/2023	1	
05266310300220200012800	Verbal	CARLOS MARIO LESCANO	ANA CRISTINA LEZCANO	El Despacho Resuelve: Niega solicitud de aplazamiento de la audiencia	11/05/2023	1	
05266310300220210020900	Verbal	ASDRUBAL MORALES MEJIA	HERED. INDET DE DIEGO LEON MORALES BEDOYA	Auto que pone en conocimiento declara notificación efectiva	11/05/2023	1	
05266310300220210020900	Verbal	ASDRUBAL MORALES MEJIA	HERED. INDET DE DIEGO LEON MORALES BEDOYA	El Despacho Resuelve: Resuelve: No acceder a la solicitud de nulidad	11/05/2023	1	
05266310300220220000400	Verbal	CAROLINA MONSALVE VALENCIA	GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACION	Auto que pone en conocimiento Ordena reanudar el proceso	11/05/2023	1	
05266310300220220014600	Verbal	LUZ DARY CHAVARRIA MONCADA	BEATRIZ ELENA - ARANGO ROZO	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para mayo 26 de 2023 a las 9:00 Am , decreta pruebas	11/05/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220028800	Ejecutivo Singular	FRANKLIN DE JESUS CADAVID PALACIO	GONZALO MESA VELEZ	El Despacho Resuelve: Se admite la acumulación, libra nuevo mandamiento de pago , tiene por notificado, se reconoce personería al Dr. Eliud Bedoya Marin	11/05/2023	1	
05266310300220230000700	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES TERAN MANZANO	JUAN CARLOS - ARBOLEDA LONDOÑO	Auto que pone en conocimiento la respuesta de la oficina de Registro II.PP	11/05/2023	1	
05266310300220230001800	Verbal	JHON JAIRO GOMEZ DUQUE	CATALINA TIRADO MESA	Auto ordenando correr traslado de las excepciones de mérito se corre traslado a la parte actora por 5 días. , se reconoce personería a la Dra. María Consuelo Garcia Giraldo como principal y como suplente a la Dra. Monica Cecilia Pineda Estrada	11/05/2023	1	
05266310300220230006600	Ejecutivo Singular	ANGELICA YANETH TABORDA PATIÑO	JUAN CAMILO DIEZ GIRALDO	Auto que pone en conocimiento La comunicación de Bancolombia S.A.	11/05/2023	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2019 00027 00
Proceso	DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante (s)	ASOCIACIÓN DE AMIGOS PRO MEMORIA PADRE RAMÓN ARCILA RAMÍREZ.
Demandado (s)	EDUARDO ANTONIO PIEDRAHITA MURIEL
Tema y subtema	EN CONOCIMIENTO INFORMACION EPS

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, once de mayo de dos mil veintitrés.

En conocimiento de la parte demandante, los datos de contacto del demandado EDUARDO ANTONIO PIEDRAHITA MURIEL, informados por la EPS SURAMERICANA S.A.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2019 00131 00
Proceso	VERBAL
Demandante (S)	MUNICIPIO DE ENVIGADO
Demandado (S)	ARGEMIRO ANTONIO SERNA VARGAS Y OTROS
Tema y Subtemas	NO ACCEDE A SOLICITUD

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, once de mayo de dos mil veintitrés

Nos ocupamos de la solicitud de ampliación del término para la restitución del inmueble objeto de la demanda y que fuere ordenado por este despacho, diligencia que se llevará a cabo el próximo 16 de mayo por la Autoridad Administrativa Especial de Policía de esta municipalidad, solicitud que se torna improcedente por cuanto no se presenta mediante apoderado, se hace por persona ajena al proceso, se encuentra superado el término establecido para la entrega; aunado a ello, el solicitante podrá hacer ejercer las acciones pertinentes para el caso propios de la diligencia de entrega y que corresponde conocer al comisionado, o, hacer las peticiones al beneficiario del fallo.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00288 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	FRANKLIN DE JESUS CADAVID PALACIO
Demandado (s)	GONZALO MESA VELEZ
Tema y subtema	ADMITE ACUMULACION LIBRA NUEVO MANDAMIENTO DE PAGO TIENE POR NOTIFICADO

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que en la presente demanda ejecutiva hipotecaria se solicita la acumulación al proceso ejecutivo que cursa en este despacho bajo el radicado 2022-00288 y verificado el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 82 y 463 del Código General del Proceso, el documento aportado reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Se advierte al acumulante, que tal y como lo solicita, es factible acumular un proceso ejecutivo hipotecario a uno singular, mas no es procedente revocar el auto que libró mandamiento de pago en el singular por el solo hecho de acumularse a él un hipotecario. Por lo que al ser procedente la acumulación solicitada, se continuarán ambos procesos conforme lo establece el artículo 463 del Código General del Proceso y concordantes. Así mismo, es preciso señalar que como el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 060-1214698 ya se encuentra embargado por cuenta del proceso 2022 288 al que se acumula esta demanda ejecutiva hipotecaria, no es procedente ordenar nuevamente su embargo, acorde con lo previsto en el numeral 5° del artículo 464 del Código General del Proceso. Lo anterior, bajo el entendido de que, al momento de graduación y prelación de créditos, la garantía hipotecaria tendrá su preferencia legal –literal a) numeral 5° art. 463 del CGP-.

Así las cosas, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la primera demanda de acumulación al proceso ejecutivo que se cursa bajo el radicado 2022-00288.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real, en favor de JORGE LUIS ORTIZ MARÍN y en contra del señor GONZALO MESA VELEZ, por la siguiente suma:

- DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$220.000.000.), como capital representados en el pagaré Nro. 001, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2% mensual siempre cuando no supere el límite de usura, liquidados desde el 12 de marzo al 11 de abril de 2021; más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 12 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$220.000.000.), como capital representados en el pagaré Nro. 002, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2% mensual siempre cuando no supere el límite de usura, liquidados desde el 12 de marzo al 11 de mayo de 2021; más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 12 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$220.000.000.), como capital representados en el pagaré Nro. 003, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2% mensual siempre cuando no supere el límite de usura, liquidados desde el 12 de marzo al 11 de junio de 2021; más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 12 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$220.000.000.), como capital representados en el pagaré Nro. 004, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2% mensual siempre cuando no supere el límite de usura, liquidados desde el 12 de marzo al 11 de julio de 2021; más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 12 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$220.000.000.), como capital representados en el pagaré Nro. 005, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2% mensual siempre cuando no supere el límite de usura, liquidados desde el 12 de marzo al 11 de agosto de 2021; más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 12 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$200.000.000.), como capital representados en el pagaré Nro. 006, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2% mensual siempre cuando no supere el límite de usura, liquidados desde el 12 de marzo al 11 de septiembre de 2021; más los intereses moratorios a la tasa

máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 12 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Advertir que como el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 060-1214698 ya se encuentra embargado por cuenta del proceso 2022 288 al que se acumula esta demanda ejecutiva hipotecaria, no es procedente ordenar nuevamente su embargo, acorde con lo previsto en el numeral 5° del artículo 464 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** SUSPENDER el pago a los acreedores y se procede con el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de GONZALO MESA VELEZ para que comparezcan a hacer valer sus derechos dentro de los cinco (05) días siguientes. La publicación se deberá realizar por una (1) sola vez en el periódico El Colombiano, El Mundo, El Tiempo, El Espectador, o por medio de una radiodifusora de la ciudad de Medellín y Envigado, como lo exige el artículo 463-2 del Código General del Proceso-

**QUINTO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, de manera PERSONAL , haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

**SEXTO:** RECONOCER personaría al abogado ELIUD BEDOYA MARÍN, con T.P. No.181.282 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO:** En conocimiento de las partes, el oficio Nro. 0099 remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, en el que da respuesta sobre el embargo de remanentes comunicado por este despacho judicial mediante oficio 610 de 2022.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00004 00
Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante (s)	CAROLINA MONSALVE VALENCIA
Demandado (s)	GRUPO MONARCA S.A EN REORGANIZACION Y OTRO
Tema y subtemas	REANUDA PROCESO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, once de mayo de dos mil veintitrés

Toda vez que el término de suspensión del proceso solicitado por las partes se encuentra vencido, de conformidad con lo declarado en audiencia del pasado 28 de marzo de 2023, se ordena la reanudación del mismo al tenor de lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso.

En firme la presente providencia, se fijará fecha para continuar la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto interlocutorio	372
Radicado	05266 31 03 002 2022 00146 00
Proceso	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante (S)	GILBERTO GIL CORRALES Y OTRO
Demandado (S)	GLORIA INÉS ARANGO ROZO Y OTRAS
Tema y Subtemas	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de mayo de dos mil veintitrés

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, y hubo pronunciamiento de la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el **día 26 de mayo de 2023 a las 09:00 Horas.**

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que excepciona la presencialidad y disponen el uso de la virtualidad, por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

Se comparte link para consulta del expediente digital: [05266310300220220014600](https://call.lifesecloud.com/18135253)

El enlace necesario para ingresar a la audiencia a través de lifesize es:

<https://call.lifesecloud.com/18135253>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas y deben advertir a las partes que representan y a los testigos que deben contar con los medios técnicos para asistir a la audiencia.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, absolución de interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que, si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

En consecuencia, las pruebas se DECRETAN, así:

#### 1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

##### 1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda, con el escrito de cumplimiento de requisitos para la admisión de la demanda, así como las anexadas con el escrito allegados al descorrer el traslado de las excepciones de mérito.

##### 1.2. RUEBA TESTIMONIAL

En la misma fecha programada, se recibirán los testimonios de los señores WALTER MEDINA PANESSO, JHON FREDY GALEANO, ADRIAN MACHADO y JAIRO ENRIQUE IBARRA LÓPEZ.

##### 1.3 INTERROGATORIO DE PARTE

En la fecha programada, rendirá interrogatorio las señoras GLORIA INES, BEATRIZ ELENA y CECILIA DEL SOCORRO ARANGO ROZO.

#### 1.4. DECLARACIÓN DE LA PARTE

En la misma fecha rendirán declaración de parte GILBERTO GIL CORRALES y LUZ DARY CHAVARRIA MONCADA.

#### 1.5 PRUEBA PERICIAL y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.

Para los efectos de los artículos 227 a 229 del C.G.P., al perito evaluador GUSTAVO DE JESÚS GUTIÉRREZ MAYA, deber concurrir a fin de que exponga su respectiva pericia.

## 2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

### 2.1. DOCUMENTAL

Ténganse como pruebas y en su valor legal, los documentos que fueron aportados con la respuesta a la demanda y sus excepciones.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2023 00007 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	CARLOS ANDRES TERÁN MANZANO
Demandado (s)	JUAN CARLOS ARBOLEDA LONDOÑO Y/O.
Tema y subtema	PONE EN CONOCIMIENTO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, once de mayo de dos mil veintitrés.

Se incorpora al expediente comunicación remitida por la Oficina de Registro de Medellín Zona Sur, en respuesta a los oficios N° 96, 94 y 97 de 2023, indicando que no fue posible registrar la medida. Esto, para los fines procesales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**

3



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00066 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	ANGELICA YANETH TABORDA PATIÑO
DEMANDADO (S)	JUAN CAMILO DIEZ GIRALDO
TEMA Y SUBTEMAS	INCORPORA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, once de mayo de dos mil veintitrés.

Se incorpora al expediente comunicación remitida por Bancolombia S.A, en respuesta al oficio N° 194 de 2023, indicando que la cuenta de ahorros tiene saldo inembargable. Esto, para los fines procesales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00018 00
Proceso	VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA
Demandante (S)	JOHN JAIRO GOMEZ DUQUE
Demandado (S)	CATALINA TIRADO MESA Y OTRO
Tema y Subtemas	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de mayo de dos mil veintitrés

Debidamente integrado el contradictorio, de las excepciones de mérito interpuestas por los demandados CATALINA TIRADO MESA y TOMAS SIERRA TIRADO, el Despacho procede a correr traslado, por el término de cinco (05) días a la parte actora para que se pronuncie sobre ellas, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C. G del P. (Este traslado se corre por AUTO, porque el micrositio de traslados secretariales de la Rama Judicial no se encuentra funcionando, y cuando funciona lo hace de manera muy deficiente).

De conformidad con el artículo 74 del C. G. del P., se les reconoce personería a las abogadas MARIA CONSUELO GARCIA GIRALDO, portadora de la T.P Nro. 139.315, como apoderada principal y MONICA CECILIA PINEDA ESTRADA con T.P Nro. 120.680, como apoderada suplente; para que represente a la demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2012 00370 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	"BANCO DE BOGOTÁ S.A."
DEMANDADO (S)	GUILLERMO ELÍAS GÓEZ LEAL
TEMA Y SUBTEMAS	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

En vista de que no hubo manifestación alguna con respecto a la liquidación actualizada del crédito que presentó la parte demanda, se imparte APROBACIÓN a la misma.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2018 00148 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	DIGNORA ELENA BENJUMEA ESCOBAR
DEMANDADO (S)	"CONSTRUCTORA GUAYACANES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA" Y NICOLÁS DE JESÚS ALZATE MUÑOZ
TEMA Y SUBTEMAS	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación final del crédito que ha presentado la parte demandante, se corre TRASLADO a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS. Lo anterior, de conformidad y para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso. (Este traslado se corre por auto, porque el microsito de traslados secretariales de la Rama Judicial no está funcionando, y cuando lo hace es muy deficiente).

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00128 00
PROCESO	VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE (S)	TULIO ERNESTO Y CARLOS MARIO LEZCANO
DEMANDADO (S)	ANA CRISTINA LEZCANO Y HEREDEROS DE MARÍA ADELFA MOLINA LEZCANO
TEMA Y SUBTEMAS	NIEGA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO AUDIENCIA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede, la señora apoderada de la demandada Sra. Ana Cristina Lezcano, ha solicitado se aplace la audiencia que se ha señalado dentro de este proceso para el día 16 de los corrientes a las 9:00 A.M., argumentando para ello que el día 4 del presente mes la mencionada señora fue intervenida quirúrgicamente en la nariz, cirugía que se tornó muy delicada por las enfermedades de base que padece, por lo tanto, la recuperación pos operatoria también será muy complicada, lo que le impedirá estar en la audiencia referida.

Revisada la historia clínica que la señora apoderada presentó para sustentar su solicitud, encontramos que es cierto que la señora Ana Cristina fue operada de la nariz, que tiene varias enfermedades de base, las cuales refiere la historia clínica que se trata de una condición patológica avanzada, no susceptible de reversibilidad, ni cura, en franca progresión, con disminución del desempeño paliativo, con pobre pronóstico funcional y vital y, en lo que hace relación a las recomendaciones pos operatorias que le hizo el médico, encontramos que los tres primeros días podrá tener sangrado, que a partir del día siguiente a la cirugía podrá consumir cualquier clase de alimento, que debe evitar el sol y el ejercicio por dos semanas, y que no debe levantar objetos pesados por una semana.

Con respecto al estado de la señora Ana Cristina en el pos operatorio, el Juzgado no encuentra razón para que la audiencia se tenga que aplazar, recuérdese que la audiencia se hará en forma virtual, es decir, la señora podrá estar en su casa, sentada al frente del computador, incluso podrá estar acostada y, dada su condición, el suscrito Juez tendrá especial consideración con ella al interrogarla, permitiéndole que se tome sus descansos si lo requiere.

Ahora bien, con respecto a las enfermedades de base que padece la señora Ana Cristina y teniéndose en cuenta lo que mencionamos arriba que consta en su historia clínica, con base en ello la audiencia no se podría celebrar ni aún, posteriormente, pues no es susceptible de reversibilidad y en franca progresión.

De acuerdo con lo expuesto, no se accede a la solicitud de aplazar la audiencia.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00209 00
PROCESO	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE (S)	ASDRÚBAL MORALES MEJÍA Y ARACELLY BEDOYA DE MORALES
DEMANDADO (S)	VALENTINA MORALES CEBALLOS Y HEREDEROS DE DIEGO LEÓN MORALES BEDOYA
TEMA Y SUBTEMAS	DECLARA NOTIFICACIÓN EFECTIVA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

En auto del 21 de marzo de 2023, el Juzgado requirió a la parte demandante para que adelantara las diligencias tendientes a lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada Valentina Morales Ceballos.

Posteriormente, se recibió memorial del señor apoderado de la parte demandante quien manifiesta su extrañeza por el requerimiento del Juzgado, pues él, desde el 26 de agosto de 2021 envió al Juzgado la constancia de haberle hecho la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada Valentina Morales Ceballos, notificación que se hizo vía correo electrónico, aportó copia de las constancias referidas.

Revisadas las constancias que el señor apoderado de la parte demandante remitió al Juzgado, encontramos que él sí remitió a la demandante, concretamente al correo electrónico [vmoralesc7@gmail.com](mailto:vmoralesc7@gmail.com), el día 26 de agosto de 2021 una notificación, dicha notificación sí fue recibida en el citado correo electrónico con acuse de recibo de la misma fecha, y con la constancia de que se adjuntó copia del auto a notificar.

Quiere decir lo anterior, que la demandada Valentina Morales Ceballos sí se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda, sin que hubiera hecho pronunciamiento alguno.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	369
Radicado	05266 31 03 002 2021 00209 00
Proceso	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante (s)	ASDRÚBAL MORALES MEJÍA Y ARACELLY BEDOYA DE MORALES
Demandado (s)	VALENTINA MORALES CEBALLOS Y HEREDEROS DE DIEGO LEÓN MORALES BEDOYA
Tema y subtemas	RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado mediante este interlocutorio, a pronunciarse con respecto a la solicitud de nulidad que ha hecho la señora apoderada del menor Juan Pablo Morales Ruiz quien, a través de su madre y Representante Legal, ha comparecido al proceso en calidad de heredero del finado Diego León Morales Bedoya.

### DE LA NULIDAD INTERPUESTA

A este proceso y a través de su Representante Legal (la madre), compareció el menor Juan Pablo Morales Ruiz, presentando el respectivo poder que le fue otorgado a abogada para que lo represente.

En virtud de lo anterior, por auto del 21 de marzo de 2023 el Juzgado le concedió personería a la señora abogada para representar en el proceso al citado menor y, conforme a lo señalado en el artículo 301, inciso segundo, del Código General del Proceso, se tuvo al referido menor notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, notificación que se surtiría una vez dicho auto fuera notificado por estados, se ordenó además remitirle el link del expediente a la apoderada.

Ahora, la señora apoderada del menor Juan Pablo Morales Ruiz ha presentado un escrito solicitando se decrete la nulidad de lo actuado por indebida notificación, pues el link del expediente solo le fue enviado el día 2 de mayo de 2023, es decir, cuando ya se había vencido el término de traslado, por lo que nunca pudo ejercer la defensa del menor.

Sobre la solicitud de nulidad se pronunció el señor apoderado de la parte demandante, indicando que si el Juzgado considera que le asiste razón a quien solicita la nulidad, la solución no es decretar tal nulidad, pues solo bastará con que el término de traslado al

menor empiece a correr a partir del día en que se le mandó el link del proceso a su apoderada.

Como el demandante se ha pronunciado sobre la solicitud de nulidad sin haberse corrido aún el traslado legal, se omitirá dicho traslado y, en consecuencia, pasará el Juzgado a pronunciarse, lo que se hace de acuerdo con las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad procesal se encuentran relacionadas taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso y son solamente las que allí se relacionan, por ello, al inicio de dicha norma se dice: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos”*, y seguidamente se relacionan las 8 causales de nulidad procesal que existen, siendo la número 8 la que indica: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*.

Revisado lo actuado en concordancia con lo expuesto por la señora apoderada del menor Juan Pablo Morales Ruiz, ha encontrado el Juzgado que, en verdad, en el auto proferido el 21 de marzo de 2023 se declaró notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al referido menor, notificación que se surtiría una vez se notificara por estados el referido auto, fecha a partir de la cual empezaría a correrle el término de traslado para contestar la demanda, pero debe entenderse, que dicho término empezaría a correr siempre y cuando a la apoderada se le remitiera el link del expediente, pues ello era indispensable para poder ejercer la defensa del menor.

Ahora bien, una vez estudiado el expediente, por ningún lado existe constancia de que a la señora apoderada del menor se le hubiera enviado el link del expediente, solo ahora ella reconoce que dicho link se le remitió el día de 2 de mayo de 2023, lo que quiere decir que, de manera alguna se puede decir que el término para contestar la demanda se ha vencido,

pues repetimos, para que dicho término empezara a correr, era requisito indispensable el envío del link.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado no considera que se haya presentado nulidad de la notificación, pues ella se dio en los términos de lo señalado en el artículo 301 del Código General del Proceso, pero lo que sí hubo es una irregularidad al no haberse remitido el link del expediente a la señora apoderada del menor Juan Pablo Morales Ruiz, lo que era imprescindible para que esta pudiera asumir su defensa, irregularidad que se subsanará como lo ha indicado el señor apoderado de la parte demandante, pues solo bastará con empezar a correr el término del traslado de la demanda, a partir del día siguiente al que dicha apoderada confiesa que le llegó el link, es decir, el día 2 de mayo de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

### R E S U E L V E

1º. No acceder a la solicitud de nulidad que ha propuesto la señora apoderada del menor Juan Pablo Morales Ruiz.

2º. Decretar, que el término de traslado de la demanda al menor Juan Pablo Morales Ruiz le empezó a correr a partir del 3 de mayo de 2023, dicho día inclusive.

### NOTIFÍQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**